

FALLOS SIRI Y KOT¹

I **FALLO "SIRI"**

(CSJN, Fallos,239:459; LL,89-531; JA,1958-II-476)

Dictamen del Procurador General

"Suprema Corte:

De lo informado a fs. 37 y vta. así como de las propias manifestaciones formuladas por el interesado en su escrito de fs.35 surge que la clausura del periódico 'Mercedes' , que dio origen a las presentes actuaciones, ha sido dejada sin efecto.

En consecuencia, puesto que cualquier pronunciamiento de V.E. respecto de la cuestión planteada revestiría en la actualidad el carácter de abstracto, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 46". Buenos Aires, 13 de agosto de 1957. SEBASTIAN SOLER.

Dictamen del Procurador General

"Suprema Corte:

Atento el informe de fs. 59, y sin perjuicio de observar que su contenido es contradictorio con el de fs. 37 -razón que correspondería aclarar cual es en definitiva la situación actual del diario 'Mercedes'-, paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

En este aspecto ya he tenido oportunidad en el caso de *Fallos*, 236:41, de opinar que el recurso de hábeas corpus solo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente, por lo que, si V.E. decide admitir la procedencia del recurso intentado, estimo que correspondería confirmar lo resuelto en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria". Buenos Aires, 14 de octubre de 1957. SEBASTIAN SOLER.

Fallo de la Corte Suprema

¹ Agradecemos aquí la buena predisposición de Fabián RIQUERT al efectuar la transcripción íntegra de los precedentes en cuestión

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

“Vistos los autos: ‘Siri, Ángel s/ interpone recurso de hábeas corpus’, en los que a fs.47 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal del departamento de Mercedes (prov. de Buenos Aires), de fecha 28 de mayo de 1957.

Considerando:

Que el solicitante compareció ante el Juzgado en lo Penal n° 3 de la ciudad de Mercedes (prov. de Buenos Aires) manifestando que el diario ‘Mercedes’, de su dirección y administración, continuaba clausurado desde comienzos de 1956, ‘mediante custodia provincial en el local del mismo’, lo que vulneraba la libertad de imprenta y de trabajo que consagran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y los arts. 9, 11, 13, 14, 23 y demás de la Const. de la provincia. Solicito que, previo informe del comisario de policía del partido de Mercedes sobre los motivos actuales de la custodia del local del diario, se proveyera lo que correspondía, conforme a derecho y de acuerdo con las cláusulas constitucionales citadas. (fs. 1).

Que requerido dicho informe por el juez actuante, el comisario de policía informo que ‘con motivo de una orden recibida de la Dirección de Seguridad de esta policía con fecha 21 de enero ppdo., al mismo tiempo que se procedió a la detención del señor Ángel Siri, director-propietario del diario “Mercedes”, se cumplió con la clausura del local donde se imprimía el mismo, el que desde aquella fecha viene siendo custodiado por una consigna policial colocada al efecto’.(fs. 3).

Que ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura del diario, el juez requirió sucesivamente informe de Jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires (fs. 8 a 10), de la Comisión Investigadora Nacional (fs. 20) y del Ministerio de Gobierno de dicha provincia (fs. 25 a 31), todos los cuales manifestaron ignorar las causas de la clausura y la autoridad que la dispuso. Reiterada por el solicitante la declaración pedida al comienzo de estas actuaciones, el juez resolvió no hacer lugar a ella en razón de no tratarse en el caso de un recurso de hábeas corpus, el cual solo protege la libertad física o corporal de las personas. (fs. 33).

Que el solicitante interpuso recurso de revocatoria, y en subsidio el de apelación, en cuya oportunidad el juez dispuso requerir nuevo informe del comisario de policía sobre si el local de diario ‘aun continua con custodia policial’ (fs. 36), informando este funcionario que desde el 29 de abril ‘fue dejada sin efecto la consigna y se vigila el local mediante recorridas que efectúa el personal de servicio de calle’(fs. 37 vta.). A mérito de este informe, el juez no hizo lugar a

la revocatoria pedida, en consideración a que ‘carece de actualidad y fundamento el presente recurso de amparo, ya que no existe restricción alguna que afecte al recurrente’; y concedió el recurso de apelación para ante el superior (fs.38). La Cámara de Apelación en lo Penal de Mercedes confirmó, por sus propios fundamentos, la decisión apelada. (fs. 43).

Que contra esta sentencia el solicitante ha deducido el presente recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de las garantías constitucionales que invoco en su escrito originario (fs.46), el cual ha sido concedido por la Cámara de Apelación (fs. 47 vta.).

Que, radicada la causa ante esta Corte Suprema y con el objeto de actualizar los elementos de hecho, el Tribunal requirió del juez en lo penal de Mercedes informe sobre si subsistía en la actualidad la clausura del diario (fs. 53), respondiendo el comisario de la localidad, en oficio dirigido al juez comisionado, que si subsistía esa clausura (fs.59).

Que según resulta de los antecedentes antes relacionados, no existe constancia cierta de cual sea la autoridad que ha dispuesto la clausura del diario ni cuales sean, tampoco, los motivos determinantes de ella. En estas condiciones, es manifiesto que el derecho que invoca el solicitante de publicar y administrar debe ser mantenido.

Que. por otra parte, en sus diversos escritos el compareciente no ha dicho que interponía un recurso de hábeas corpus -como lo hace notar, además en el escrito de fs.40-, por lo que es erróneo el único fundamento de la sentencia denegatoria de fs.33, confirmada con el mismo fundamento por la Cámara de Apelación (fs. 43), que da origen a este recurso. El escrito de fs.1 solo ha invocado la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Const. Nacional, la que, en las condiciones acreditadas en la causa, se halla evidentemente restringida *sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique dicha restricción*.

Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente; las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales solo son requeridas para establecer ‘en que casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación’, con dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas. Ya a fines del siglo pasado señalaba Joaquín V. González: ‘No son, como puede creerse, las “declaraciones, derechos y garantías”, simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las

contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre o independiente dentro de la Nación Argentina'. (*Manual de la Constitución Argentina*, en "Obras completas", vol. III, Bs. As., 1935, n° 82; cfr., además n° 89 y 90).

Que en consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus. (*Fallos*, 168:15; 169:103 y los posteriores). Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las *garantías individuales* para la efectiva vigencia del estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 43. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que haga saber a la autoridad policial que debe cesar la restricción impuesta al solicitante en su calidad de director-propietario del diario clausurado". ALFREDO ORGAZ - MANUEL J. ALGAÑARAZ - ENRIQUE V. GALLI - CARLOS HERRERA (*en disidencia*) - BENJAMIN BASALVIBASO.

Disidencia del Sr. Ministro Carlos Herrera

“Considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, la autoridad policial de la provincia de Buenos Aires mantiene clausurado el diario 'Mercedes' que se publicaba en la ciudad del mismo nombre de dicha provincia; y que don Ángel Siri, invocando la calidad de director y administrador del periódico y la libertad de imprenta y de trabajo consagradas por la Const. Nacional se presentó a fs. 1 ante el juez del crimen local solicitando se requiera informe a la policía sobre los motivos de la clausura y con su resultado se proveyera de acuerdo con las cláusulas constitucionales que cito; solicitud reiterada a fs.32, después de los diversos informes producidos con los cuales no se pudo aclarar debidamente quien había ordenado la clausura y por que razones.

Que el señor juez *a quo* resolvió a fs. 33 desestimar la presentación del recurrente en razón de que el recurso de hábeas corpus ha sido instituido solamente para la protección de la libertad personal; decisión de la que Siri pidió revocatoria a fs. 35 manifestando no obstante no existir ya consigna policial en el local del diario y haber sido sacados los precintos de las puertas del mismo, no se atrevía a abrirlas ‘sin antes obtener el bill de indemnidad declarativa’ de sus jueces naturales.

Que después de un nuevo informe policial confirmatorio de lo aseverado por Siri, el *a quo* desestimo a fs. 38 la revocatoria invocando los fundamentos de su resolución anterior y la inexistencia actual de restricción alguna, pronunciamiento que fue confirmado por sus fundamentos por el tribunal de apelación. Contra esa resolución se interpuso por el afectado el presente recurso extraordinario, manifestando que se mantenía la clausura, hecho que resulta confirmado por el informe policial de fs. 59, expedido a requerimiento de esta Corte.

Que no obstante la imperfección con que la cuestión ha sido planteada por el recurrente, se deduce de sus expresiones que pretende que el señor juez del crimen tome alguna medida, que no concreta, para hacer cesar la clausura de diario por ser ella violatoria de la libertad de imprenta garantizada por el art. 14 de la Const. Nacional. A ello, por lo demás, se reduce sus manifestaciones en el memorial de fs. 51, aclarando que no ha interpuesto un recurso de habeas corpus sino el remedio de peticionar a las autoridades.

Que el señor Procurador General, en su dictamen de fs. 64, sostiene que el recurso de habeas corpus solo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente y se remite a lo que expusiera en *Fallos*, 236:41, donde expreso que esa conclusión no implica, por cierto, que no existan medios para hacer efectivo el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa cuando el es afectado por actos de autoridad; y que de igual manera que la protección del derecho de propiedad se ejerce mediante diversas acciones, civiles y criminales, sin que quepa decir que la garantía constitucional correspondiente sea anulada porque no constituya materia del recurso habeas corpus, el recurrente puede también perseguir el reconocimiento de los derechos que invoca y el cese de las trabas que, según afirma, se oponen a su ejercicio, mediante acciones civiles, contencioso administrativas y criminales correspondientes.

Que ésa es indudablemente la doctrina que surge de la jurisprudencia de esta Corte (*Fallos*, 183:44; 169:103; 168:15) que ha establecido reiteradamente que la vía del habeas corpus solamente procede cuando se invoca una restricción

ilegal a la libertad corporal de las personas; y que los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas al remedio indicado. Es cierto que el recurrente manifiesta que el que ha interpuesto no es un recurso de habeas corpus; pero no solamente no concreta de que acción se trata sino que el trámite impreso a la causa a su pedido y con su conformidad ha sido el establecido por las leyes procesales para dicho recurso.

Que no es discutible que en un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley. Entiendo el término en su acepción más amplia, es decir, como comprensivo de las normas constitucionales, se da así la necesidad de que la actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituidos, deba ajustarse a ellas, no solo en cuanto al contenido de las resoluciones, sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Y estos requisitos, que diferencian la actuación reglada de los órganos de un Estado constitucional, a la manera americana, de la actividad discrecional propia de otros regímenes, es particularmente imperiosa respecto de los judiciales. Ellos, en efecto, por lo mismo que son custodios de la observancia de la Constitución Nacional por los demás poderes, están especialmente obligados al respeto de las propias limitaciones, entre las cuales figura, en primer término, la de no exceder la propia jurisdicción -*Fallos*, 155:250-.

Que evidentemente el argumento no se abate con la invocación de la posible subsistencia de principios constitucionales conculcados. Está claro, en efecto, que el contralor de constitucionalidad está también sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes se habría roto, en beneficio del judicial. Por eso la jurisprudencia de esta Corte no ha reivindicado la supremacía de sus propias resoluciones, sino en cuanto se las ha expedido en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales -*Fallos*, 205:614 y otros-.

Que aun si fuera admisible argüir con la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios consagrados por la Constitución, debería observarse que semejante razonamiento, que reviste carácter de extremo, indudablemente supone la demostración acabada de aquellos requisitos. Porque no es solo color de que una vía pueda estimarse, por los jueces, preferible a otra, que les sea dado prescindir de las prescriptas por el órgano legislativo, titular como es de la soberanía popular en esa materia. Y menos cabría hacerlo sobre la base de la posible aplicación defectuosa de las leyes vigentes para la tutela de los derechos patrimoniales, o de aquellos otros que se ejercitan con la disposición de lo que es propio, como es la de publicar ideas por medio de la prensa por el dueño

de un periódico. Se trataría, en todo caso, de corruptelas que no son insalvables y que de cualquier modo no justifican la excedencia señalada de la propia jurisdicción. Porque los derechos que la Constitución acuerda son tales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio -art. 14, Const. Nacional-. Y entre éstas figuran las de la defensa judicial de aquellos en la manera prescripta por el ordenamiento jurídico, si ha de ser verdad como esta Corte ha dicho, que el orden de nuestra convivencia reposa en la ley -*Fallos*, 234:82 y sus citas-. Es prudente y decoroso respeto de las propias limitaciones al par que de las facultades de los demás poderes, hace evidente que la prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional, solo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, entre las que las circunstancias relatadas del caso, impiden encuadrar a éste.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso”.
CARLOS HERRERA.

II CASO "KOT"

(CSJN , *Fallos*, LL, 92-627; JA, 1958-IV-216)

Dictamen del Procurador General

“Suprema Corte:

El presente recurso de amparo se funda en los mismo hechos que han dado lugar a la instrucción de la causa ‘Houssay, Abel F. A. representando a Kot, Samuel SRL, denuncia Kot, Juan’ en la que dictamino también el día de la fecha.

Aquí, sin embargo, se hace especial hincapié en los resuelto en *Fallos*, 239:459 para fundar de este modo la intervención de los tribunales del crimen en la cuestión de que se trata, aun al margen del proceso penal antes mencionado.

Y bien, lo decidido en el recurso planteado por Ángel Siri no es, a mi juicio, de aplicación *sub iudice*. Allí, lo mismo que en los casos jurisprudenciales a que expresamente se refirió V.E. para destacar el apartamiento de la doctrina tradicional hasta entonces observada (*Fallos*, 168:15; 169:103), se pedía amparo, no contra un hecho realizado por particulares, sino contra un acto arbitrario de la autoridad para el que no existía remedio expreso en la legislación a pesar que se comportaba la violación de garantías individuales aseguradas por la Constitución.

Como se observa, pues, la situación es fundamentalmente distinta: en primer lugar, porque aquí no se trata de dejar sin efecto un acto de autoridad, puesto que los obreros ocuparon la fábrica por su propia cuenta; y en segundo término porque, al contrario de lo que ocurría en el caso citado, la legislación del Estado en cuya jurisdicción se produjo el hecho de autos prevé un remedio procesal específico para solucionar situaciones como las que se plantea en este recurso: me refiero concretamente al interdicto de recobrar o de despojo arbitrado por el art. 599 del Cod. de Proc. Civil y Com. de la provincia de Buenos Aires a favor de quienes hayan sido despojados con violencia o clandestinidad de la posesión o tenencia de una cosa.

Por ello, y sin perjuicio de señalar que la confusión que derivaría de la admisión de recursos de amparo no legislados para solucionar situaciones que las normas procesales vigentes ya contemplan de modo expreso, observo que hacer lugar a la pretensión del recurrente importaría tanto, a mi juicio, como dejar implícitamente sin efecto una institución procesal bonaerense -la del art. 599 citado- que no ha sido tachada en esta causa de inconstitucional.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar el recurso del que me ha corrido vista”. Buenos Aires, 24 de julio de 1958.

RAMON LASCANO.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1958.

“Vistos los autos: ‘Kot, Samuel SRL s/ recurso de hábeas corpus’, en los que a fs. 15 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara 3º de Apelación en lo Penal de La Plata de fecha 8 de julio de 1958, de cuyos antecedentes,

Resulta:

La firma Samuel Kot SRL, propietaria de un establecimiento textil situado en la calle Arias nº 228 de Villa Lynch, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, mantiene desde el 21 de marzo ppdo. un conflicto con su personal obrero. La huelga de este personal fue primeramente declarada ilegal por la delegación San Martín de Departamento Provincial del Trabajo con fecha 28 de marzo, por lo cual la firma patronal dispuso la concurrencia de los obreros a su trabajo dentro de las 24 horas, con excepción de los delegados Arón Fistein y Anibal Villamayor. Un mes y medio más tarde, el Presidente del Departamento Provincial del Trabajo declaró nula aquella aquella resolución de la delegación San Martín e intimó a ambas partes a reanudar el trabajo. La empresa se negó a

reincorporar a los obreros que habia despedido y entonces estos y otros companeros ocuparon la fabrica el dia 9 de junio y se mantienen en ella hasta ahora: los patrones pueden entrar al establecimiento y sacar objetos dejando constancia escrita, mas se impide la entrada al personal de administracion y a los capataces. (fs. 27, 27 vta., 29, 30, 31,32, etc., del expte. K 21 -XIII-). Desde el dia de ocupacion, 'el establecimiento no realiza labor alguna', de suerte que 'la fabrica esta totalmentre paralizada' (informe policial de fs.36 del citado expediente).

El mismo dia de ocupacion de la fabrica, el socio gerente de la empresa, don Juan Kot, formulo denuncia por usurpacion ante la comisaria de Villa Lynch (San Martin) y reclamo la entrega del inmueble, iniciandose el sumario correspondiente. Estando en tramite las actuaciones, fueron requeridas telefonicamente por el juez penal de La Plata -el dia 16 de junio-, quien, despues de avocar el conocimiento del sumario, resolvio dos dias despues -el 18 de junio- sobreseer definitivamente en la causa 'en cuanto al hecho de la ocupacion del inmueble de la calle Arias 228 de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martin y no hacer lugar al pedido de desocupacion de la misma'. El fundamento de esta resolucioin consistio, en lo esencial, en que habiendo sido ocupado el inmueble a causa de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo entre la mencionada empresa y su personal obrero, 'es evidente que en la especie de esa ocupacion no tiene por objeto el despojo de la posesion de esa cosa inmueble, con animo de "someterla al ejercicio de un derecho de propiedad" (art. 2351, Cód. Civ.), sino que lo ha sido en funcion de la existencia de ese conflicto laboral' (fs. 54/56). Apelada esta resolucioin por el apoderado de la empresa, y luego de diligenciarse algunas medidas para mejor proveer dispuestas por la Camara 3° de Apelacion en lo Penal de La Plata, ésta por sus fundamentos, confirmo el sobreseimiento definitivo que habia sido objeto del recurso (autos de fecha 8 de julio ppdo., fs.88). Contra esta sentencia, el interesado dedujo recurso extraordinario el que, concedido por el tribunal *a quo*, ha sido declarado improcedente pro esta Corte en el dia de la fecha.

El mismo dia de la sentencia de la Camara, pero anted de dictarse (fs. 4 de esta causa), el apoderado de la empresa se presento ante la misma Camara deduciendo 'recurso de amparo' a fin de obtener la desocupacion del inmueble: invocó la sentencia de esta Corte, de fecha 27 de diciembre de 1957, recaida en el 'caso Siri', 'las garantias de la libertad de trabajo -art. 14-; a la propiedad -art. 17-; a la libre actividad -art. 19-, de la Constitucion Nacional', que estarian afectadas, e hizo presente que la situacion que planteaba era de una 'gravedad extraordinaria. Al acto delictuoso de la ocupacion de un fabrica y la desposesion de sus

legítimos propietarios, se suman los constantes pedidos de amparo que por mi parte vengo repitiendo ante las autoridades policiales y administrativas y que formalizo en este escrito' (fs. 1/3). El mismo día, la Cámara de Apelación antes mencionada desechó el recurso planteado con el fundamento de 'que el recurso de hábeas corpus, como ha resuelto invariablemente este tribunal y lo tiene decidido la más autorizada doctrina, tiene por objeto esencial la protección de la libertad personal o corporal y no puede hacerse extensivo a la protección de otros derechos que se pretenden vulnerados. Tales derechos deben ejercitarse conforme a los respectivos procedimientos creados por las leyes de la materia (cfr. Corte Federal, *Fallos*, 216:606; JA, 1950-III-486, entre otros)'; fs.6.

Contra esta sentencia, el interesado interpuso recurso extraordinario, el cual, concedido por la Cámara de Apelación, llega ahora a la decisión de esta Corte.

Y considerando:

Que, ante todo, corresponde apartar el fundamento expresado por el tribunal *a quo* para desechar la pretensión del interesado. Este no dedujo recurso de hábeas corpus, sino de amparo, invocando los derechos constitucionales de la libertad de trabajo, de la propiedad y de la libre actividad, o sea, dedujo una garantía distinta a la que protege a la libertad corporal y que, a semejanza del hábeas corpus, procura asimismo una protección expeditiva y rápida que emana directamente de la Constitución. Esta Corte lo ha declarado así en la sentencia de fecha 27 de diciembre del año pasado, en la causa "Siri, Angel" (*Fallos*, 239:459), con fundamentos que se dan aquí por reproducidos en todo lo pertinente.

Que si bien en el precedente citado la restricción ilegítima provenía de la autoridad pública y no de los actos de los particulares, tal distinción no es esencial a los fines de la protección constitucional. Admitido que existe una garantía tácita o implícita que protege a los diversos aspectos de la libertad individual (art. 33, Const. Nacional), ninguna reserva cabe establecer de modo que excluya en absoluto y a priori toda restricción que emane de personas privadas.

Es verosímil presumir que, en el ánimo de los constituyentes de 1853, las garantías constitucionales tuvieron su inmediata finalidad la protección de los derechos esenciales del individuo contra los excesos de la autoridad pública. En el tiempo en que la Constitución fue dictada, frente al individuo solo e inerme no había otra amenaza verosímil e inminente que la del Estado. Pero los constituyentes tuvieron la sagacidad y la prudencia de no fijar exclusivamente en los textos sus temores concretos e históricos, sino, más bien, sus aspiraciones y sus designios permanentes y, aun, eternos: la protección de la libertad. Esto último es lo que resulta del inequívoco y vehemente espíritu liberal de la Ley

Suprema, aquello otro lo que se comprueba objetivamente en los textos constitucionales mismos. Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados ‘derechos humanos’ -porque son los derechos esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan solo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, *lato sensu*, carezca de la protección constitucional adecuada -que es, desde luego, la del hábeas corpus y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc.- por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos. Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distinguo, importa interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos. Las circunstancias concretas de esta causa constituyen por sí solas un ejemplo significativo.

Aun menos admisible es el distinguo a que antes se ha hecho referencia, considerando las condiciones en que se desenvuelve la vida social de estos últimos cincuenta años. Además de los individuos humanos y del Estado, hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o sin personalidad jurídica, que solo raramente conocieron los siglos anteriores: los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico. A menudo sus fuerzas presentan, juntos con el progreso material de la sociedad, una fuente de amenazas para el individuo y sus derechos esenciales.

Si, en presencia de estas condiciones de la sociedad contemporánea, los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas, nadie puede engañarse que tal declaración comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución y, con ella, la del orden jurídico fundamental del país. Evidentemente, eso no es así. La Constitución no desampara a los ciudadanos antes tales peligros ni les impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios. Las leyes no pueden ser interpretadas solo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, este predestinada a recoger y regir posteriores a su sanción: ‘Las leyes disponen para el futuro’, dice el art. 3º del Cód. Civil, con un significado trascendente que no agota, por cierto, en la consecuencia particular que el precepto extrae a

continuacion. Con mayor fundamento, la Constitucion, que es la ley de las leyes y se haya en el cimiento de todo orden juridico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones juridicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existian en tiempos de su sancion. Este avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradiccion, es la obra genuina de los interpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada la Constitucion. Entre esos grandes objetivos, y aun el primero entre todos, esta el de ‘asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino’ (Preamble).

Con respecto a la proteccion de la libertad corporal, la interpretacion amplia es la que surge del pertinente precepto de la Ley Suprema: ‘Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente’, dice el art. 18 con formula muy general, lo que significa establecer que, no tratandose de esa unica hipotesis estricta, toda privacion ilegítima de la libertad personal, sin distincion alguna acerca de quien emana, autoriza el amparo de la Constitucion. Esta amplitud del hábeas corpus es la que corresponde a la tradicion del recurso en el derecho angloamericano -fuente inmediata del nuestro, a traves de la Carta de los Estados Unidos del Norte- y, si bien ha sido indebidamente restringida por la mayoría de los codigos procesales -que han tomado por *ratio* lo que era solo *ocasio*-, es la que corresponde a la letra y al espiritu de la Constitucion. Asi lo reconocen diversos tratadistas de nuestro derecho: ‘La ley no debe dar una garantia limitada, una proteccion parcial, diremos asi, contra los actos de determinados poderes. Contra todos los poderes, en cuanto afectan a las garantias individuales, debe ella tener el mismo imperio e igual eficacia’ (Jofré, Tomas, *Manual de Procedimiento criminal*, Bs. As., 1914, nº 164). Esta critica del eminente jurista, exacta con respecto a la ley de procedimiento, no alcanza al texto amplio de la Ley Suprema. Entre las constituciones de provincia, es digna de senalar la de Entre Rios, que conserva expresamente el alcance tradicional del hábeas corpus, extendiendolo, aun, a la proteccion de cualquiera de las garantias establecidas en la Constitucion Nacional o Provincial o las leyes (art. 25).

La misma amplitud corresponde reconocer al recurso de amparo, que esta Corte, en el precedente antes mencionado (*Fallos*, 239:459), extrajo de la sabia norma del art. 33 de la Constitucion. Sin uan reserva que, expresa o implicitamente, emane de los preceptos constitucionales y que imponga uan inteligencia restringida del recurso de amparo, la interpretacion amplia es la que mejor consulta los grandes objetivos de la Ley

Suprema y las genuinas finalidades de aquellas garantías. Lo que primordialmente tienen en vista el hábeas corpus y el recurso de amparo, no es el *origen* de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados. Dichas garantías no atienden unilateralmente a los agresores, para señalar distinciones entre ellos, sino a los agredidos, para restablecer sus derechos esenciales. La Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes 'los beneficios de la libertad', y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como Nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948, establece en su art. 8º: 'Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley'.

Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo. Todo lo que puede añadirse es que, en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia -lo mismo que en muchas cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarisimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios. Pero, guardadas la ponderación y la prudencia debidas, ningún obstáculo de hecho o de derecho debe impedir o retardar el amparo constitucional. De otro modo, habría que concluir que los derechos esenciales de la persona humana carecen en el derecho argentino de las garantías indispensables para su existencia y plenitud, y es obvio que esta conclusión no puede ser admitida sin serio menoscabo de la dignidad del orden jurídico de la Nación.

En el caso de autos, se trata de la ocupación material de una fábrica por parte del personal obrero, determinada exclusivamente por un conflicto de carácter laboral con la empresa. Los ocupantes no han invocado no pretenden tener ningún derecho a la posesión o detención de la fábrica. Según sus manifestaciones

expresas y concordantes, la ocupacion obedece al conflicto existente con la empresa patronal y se mantienen en el inmueble 'sin ejercer violencia alguna, y defendiendo de esa manera su trabajo y a la espera de una resolucion definitiva'. (fs. 29, 30, 31 y ss. de la causa K.21).

Ahora bien, la *accion directa* o sea 'el aseguramiento o la satisfaccion de una pretension por autoridad propia' (Enneccerus-Nipperdey, *Derecho civil, Parte General*, vol. II, #223, Barcelona, 1935), no esta consagrada por nuestra legislacion salvo los casos de legitima defensa o estado de necesidad, que presuponen indispensablemente la circunstancia de que el agente no pueda obtener en tiempo el auxilio de la autoridad. Con respecto a la posesion de las cosas, es un caso particular de aquellas defensas el legislado por el art. [2470] del Cód. Civil. Pero ni este Codigo ni otra ley alguna de nuestro ordenamiento reconocen a nadie, sin mediar aquellas situaciones de excepcion, la facultad de recurrir por si mismo a las vias de hecho para asegurar o defender lo que estima su derecho, mantenerse en ellas ante la pasiva presencia de la autoridad publica. Ningun precepto legal confiere esa facultad a los obreros o a cualquier otro sector del pueblo argentino.

No se trata de negar o discurrir la existencia del derecho de huelga ni poner en duda la legitimidad de las reclamaciones de los obreros en el conflicto que mantienen con la empresa patronal, aspectos absolutamente extranos a la instancia extraordinaria de esta Corte en la ocasion presente. Lo que aqui se afirma es la obvia conclusion de que todos los ciudadanos, estan sometidos a las leyes y que ninguno puede invocar en su favor derechos supraleales, es decir, derechos que existirian por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo argentino. No otra cosa significa decir, desde el punto de vista del imperio de la ley, que una comunidad humana existe como estado de derecho.

De las circunstancias de esta causa y, en particular, de las declaraciones expresas de los obreros que ocupan la fabrica, surge de modo manifiesto e indudable la ilegitimidad de la ocupacion. Nada hay, por tanto, en este solo aspecto de la ocupacion, que corresponda diferir a los procedimientos ordinarios establecidos por las leyes para su dilucidacion de los aspectos de fondo del conflicto gremial y de los derechos de las partes. Nada hay tampoco que requiera ser debatido en una accion real o en un interdicto posesorio. Aun en la hipotesis de que los obreros tuvieran toda la razon y al empresa ninguna, seria siempre verdad que la ocupacion de la fabrica por aquellos es ilegitima, com via de hecho no autorizada por nuestras leyes.

Tambien es manifiesto el agravio serio e irreparable que resulta de esa situacion para los propietarios de la fabrica y aun para los intereses generales. La ocupacion de los obreros dura desde hace casi tres meses, y desde entonces la

fabrica esta ‘totalmente paralizada’ (expte. K 21, informe de fs. 36), sin que pueda saberse qué tiempo tardara aun para que el conflicto sea resuelto por las autoridades competentes ni cual es el estado de los procedimientos respectivos. La magnitud del agravio y su caracter irreparable son, así, patentes.

Que, como surge de las consideraciones que anteceden, se hallan reunidos en este caso las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de amparo deducido. Los hechos de la causa revelan de modo indudable que existe una restriccion ilegítima de los derechos constitucionales invocados por el recurrente: desde luego, el de propiedad; tambien, y sobre todo, el de la libertad de trabajo, pues lo ocupado por los obreros no es un inmueble baldio o improductivo, sino una fabrica en funcionamiento y mediante la cual el propietario ejerce su actividad economica de fabricante. En estas condiciones, no es juicioso pretender que el afectado reclame la devolucion de su propiedad por los procedimientos ordinarios: si cada vez que, a raiz de un conflicto, muchas personas ocupan materialmente una fabrica; un instituto privado de ensenanza o cualquier otro establecimiento, los propietarios no tuvieran mas recurso, par defender sus derechos constitucionales, que deducir un interdicto posesorio o de despojo, con multiple citaciones a estar a derecho para todos y cada uno de los ocupantes, con la facultad de estos de designar sus propios abogados, de contestar traslados y vistas, de ofrecer y producir pruebas, etc., cualquiera comprende a que quedaria reducida la proteccion de los derechos que habrian concedido las leyes y de que modo habria quedado subvertido el orden juridico del pais. En situaciones como las mencionadas, que es tambien la de estos autos, la proteccion judicial de los derechos constitucionales no tolera ni consiente semejantes dilaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 5. Haciendo uso de la facultad que acuerda a esta Corte el art. 16, parte 2º, de la ley 48, y habida cuenta de las constancias existentes en el expte. K.21, XIII, de las que resulta haberse oido a los ocupantes del inmueble de que trata la causa, se hace lugar al recurso de amparo deducido a fs. 1/3. En consecuencia, y sin mas tramite, librese oficio por Secretaria al señor comisario de Villa Lynch, provincia de Buenos Aires, a fin de que proceda de inmediato, con habilitacion de dias y horas, a entregar al señor Sabatino Kot, representante de ‘Samuel Kot, Sociedad de Responsabilidad Limitada’, el establecimiento textil situado en la calle Arias nº228, Villa Lynch, partido de San Matin, libre de todo ocupante”. ALFREDO ORGAZ - BENJAMIN VILLEGAS BASALVILBASO - ARISTOBULO D. ARAOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) - JULIO OYHANARTE (*en disidencia*) - JAUN CARLOS BECCAR VARELA.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Aristobulo D. Araoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte

“La firma ‘Samuel Kot SRL’ propietaria de un establecimiento textil situado en la calle Arias n° 228 de Villa Lynch, partido de San Martin, provincia de Buenos Aires, mantiene, desde el 21 de marzo ppdo., un conflicto con su personal obrero. En consecuencia de ello, algunos de los trabajadores despedidos, junto con otros companeros, ocuparon la fabrica el dia 9 de junio y permanecen en ella, segun dicen, ‘sin ejercer violencia alguna, y defendiendo, de esa manera su trabajo y a la espera de una resolucio n definitiva’ (fs. 29, 30, 31 y ss. del expte. K. 21).

El dia de la ocupacion, el socio gerente de la empresa, don Juan Kot, formulo denuncia por usurpacion ante la comisaria de Villa Lynch, iniciandose el pertinente sumario. El 16 de junio, las actuaciones fueron requeridas telefonicamente por el juez en lo Penal de La Plata, quien resolvio avocar el conocimiento del sumario. Los representantes de la empresa comparecieron inmediatamente ante el magistrado y peticionaron la desocupacion y entrega del inmueble (fs. 17 y 49). El juez interviniente, al dictar sentencia con fecha 18 de junio, desecho esa peticion y sobreseyo definitivamente en la causa, fundandose en la falta de *animus* de someter la cosa al ejercicio de un derecho de propiedad; a su juicio, la conducta de los denunciados habia sido determinada por un conflicto gremial (fs. 54/56 del expte. citado). Apelada esta resolucio n por el apoderado de la empresa, que habia tomado la intervencio n correspondiente al particular damnificado, la Camara 3° de Apelaciones de La Plata, luego de diligenciar algunas medidas para mejor proveer, confirmo por sus fundamentos el fallo que habia sobreseido definitivamente y desestimado el pedido de desocupacion del inmueble (fs. 88). Contra esta sentencia, el interesado dedujo recurso extraordinario, el que, concedido por el tribunal *a quo*, fue declarado improcedente por esta Corte (causa K.21).

El mismo dia de la referida sentencia, pero antes de que se la dictara, el apoderado de la empresa comparecio ante la misma Camara 3 de Apelaciones de La Plata deduciendo recurso de amparo, a fin de obtener la desocupacion del inmueble. Fundó sus pretensiones en la violacion de las garantias de la libertad de trabajo, de la propiedad y de la libre actividad (arts. 14, 17 y 19 de la Constitucion); invoco la doctrina sentada por esta Corte en el caso de “Angel Siri” (*Fallos*, 239:459) e hizo presente que la situacion que planteaba era de ‘una gravedad extraordinaria’ (fs. 1/3). La Camara desecho el recurso, con el argumento de que el hábeas corpus ‘tiene por objeto esencial la proteccion de la

libertad personal o corporal y no puede hacerse extensivo a la proteccion de otros derechos que se pretenden vulnerados'; y añadió que 'tales derechos deben ejercitarse conforme a los respectivos procedimientos creados por las leyes de la materia' (fs. 6).

Contra esta sentencia, "Samuel Kot SRL" interpuso el recurso extraordinario sobre el que debe pronunciarse esta Corte.

Y considerando:

1) Que en el caso de 'Angel Siri', el Tribunal declaró la existencia, en el derecho publico argentino, de una accion o recurso de amparo destinado a tutelar las llamadas 'garantias constitucionales'. La doctrina que en tal oportunidad quedo establecida, tuvo por fundamento la afirmacion de que dichas 'garantias constitucionales' existen y protegen al hombre por el solo hecho de hallarse consagradas en la Ley Fundamental, de modo que deben hacerse efectivas, en cada caso ocurrente, aun cuando no medien leyes reglamentarias. Por lo tanto, para que los principios entonces estuvieron expuestos sean aplicables, es necesario que se produzca la restriccion o vulneracion de una 'garantia constitucional'. Si esta primaria exigencia no se cumple, ninguna razon autoriza a poner en funcionamiento los mecanismos defensivos que aquella doctrina presupone.

2) Que no todos los derechos de que una persona puede ser titular estan incluidos en el concepto juridico de 'garantia constitucional'. Para que un derecho individual revista este caracter, es preciso, en principio, que se trate de un derecho publico subjetivo reconocido al hombre *frente al poder publico*. En terminos generales, unicamente los derechos que poseen esta naturaleza hallandose dotados de jerarquia constitucional y comprendidos dentro de los arts. 14 y 17 de la Ley Fundamental, que el recurrente cita. Y ello, en virtud de que, por constituir verdaderas e insalvables limitaciones a la autoridad estatal, contribuyen a formar la esencia del estado de derecho y hacen parte de su definicion. Tal es la razon por la que Alberdi, en el art. 20 de su proyecto de Constitucion para la Confederacion Argentina, se ocupa de las libertades del hombre llamandolas 'garantias de derecho publico'. En merito al principio senalado, asimismo una reiterada jurisprudencia tiene resuelto que las 'garantias constitucionales' no son sino restricciones ala accion de los gobiernos, tendientes a impedir la extralimitacion de los poderes publicos, y han sido dadas a los particulares contra las autoridades (*Fallos*, 134:37; 138:71; 141:65; 174:178; 183:190). No se trata, por supuesto, de considerar a las libertades del hombre como otros tantos obstaculos que circundan al Estado, que lo comprimen, que le niegan la posibilidad de desarrollar una actividad positiva encaminada a la conquista del bien social. Caracterizar a la libertad como limitacion de la libertad, significa que las acciones que el poder

publico empresa llevan insita la idea de que la libertad del hombre es el presupuesto de la autoridad, lo que convierte en inconstitucionalmente invalido todo acto que conduzca a su aniquilamiento o desvirtuacion.

En suma, ‘ las garantias constitucionales’ para cuyo resguardo puede decirse que existe el remedio del amparo, tal como lo caracterizo la doctrina del caso “Siri”, son los derechos publicos subjetivos que el hombre tiene *frente al Estado*. Por ello, justamente, esa doctrina posee al ta significacion politica; expresa una de las premisas de la forma democratica de gobierno y su viencia resulta imprescindible a fin de lograr que el acrecentamiento delas funciones del Estado moderno, que se inclina a ser cada vez en mayor grado un Estado positivo y asume tareas economicas sociales de magnitud creciente, se realice sin desmedro de las libertades publicas, a las que debe servir.

3) Que el bien juridico invocado en la especie, carece de entidad constitucional requerida para que le sea aplicable la doctrina *sub examine*. En efecto, lo alegado en autos no es mas que el desconocimiento de atributos inherentes al derecho de dominio, segun se infiere con certeza del escrito presentado con fecha 8 de agosto ppdo., en que se formula agravio por ‘la ocupacion de la fabrica y la prohibicion de acceso a los propietarios’.

El que esta en discusion, pues, no tiene caracter de derecho publico subjetivo ni de ‘garantia constitucional’; es simplemente un derecho subjetivo privado, de los que se originan en las reslaciones entre particulares (*Fallos*, 176:363), de donde se infiere que la doctrina a que el recurrente quiere acogerse es por completo extrana al tema litigioso. Cuando un particular lesiona el derecho privado de otro, como se dice que habria acontecido en la especie, su acto no es inconstitucional; tampoco vulnera ‘garantias constitucionales’ ni es susceptible del remedio de amparo que -segun la doctrina antes vista- resguarda esas garantias. Por lo contrario, tratase de un acto ilicito y sujeto a las previsiones de la legislacion ordinaria, las que deben efectivizarse de acuerdo con las normas procesales pertinentes, cuyo dictado incumbe privativamente a las provincias.

Juridicamente hablando, pues, todo derecho del hombre muestra una configuracion que podria llamarse bifronte; uno de sus lados mira hacia el Estado y presenta al derecho revestido de la calidad de ‘garantia constitucional’; el otro lado, en cambio, mira hacia los terceros particulares y, desde él, el derecho es especificamente derecho privado. De este principalisimo aspecto conceptual, se ha ocupado el profesor de la Universidad Catolica del Sacro Cuore, G. Balladore Pallieri, quien refiriendose a la libertad religiosa y a los derechos de inviolabilidad personal y de propiedad, consagrados por la constituciones modernas, escribe: ‘Es de hacer notar que los derechos que examinamos son tutelados solo en cuanto a su

posible violación por parte del Estado o de los entes públicos... En la práctica, un individuo tiene tanto interés en que su libertad sea violada por un policía como por un particular. Pero de esta segunda hipótesis no se ocupa la Constitución. La defensa de los derechos de la libertad ante los posibles atentados de los particulares, corresponde a otras normas contenidas en la legislación ordinaria; el texto constitucional se preocupa solo de su defensa contra la autoridad pública' (*Diritto costituzionale*, 1657, p.332). Esta concepción jurídica, que nace con los inicios del Estado moderno, lejos de ser inactual, está presente en las más recientes expresiones del derecho público contemporáneo, por cuanto, como más arriba se dijo, es uno de los elementos constitutivos del estado de derecho. Así, como la Comisión para la Reorganización del Estado, designada en Italia por el Ministerio para la Constitución, entre las conclusiones que presentara en mayo de 1946 y que influyeron decisivamente sobre los redactores del texto constitucional, definió las aquellas llamadas 'garantías constitucionales' como verdaderos derechos públicos subjetivos, con el alcance ya visto. (*Relazione all' Assemblée Costituente*, 1946, t I, p. 79 y ss., informe preparado por C. Mortati. Ver en el mismo sentido: G. Jellinek, *Teoría general del Estado*, 1943, p.340, p. 340 y 641; C.A. Colliard, *Les libertés publiques*, 1950, p.434; A. de Cupis, *Il diritti della personalità*, 1950, p.86 y siguientes).

4) Que conforme a lo expuesto, la doctrina del caso "Siri" no guarda relación directa ni inmediata con la situación jurídica planteada en autos. Para que pudiera hacerse extensiva a esta última, habría que modificarla en su esencia y sostener que el amparo no es un medio defensivo implícito en la Ley Fundamental para la tutela de 'garantías constitucionales', sino una acción sumarisima creada por los jueces, al margen de toda norma legal autoritativa, con el fin de posibilitar la defensa procesal de todos los derechos individuales imaginables, incluso los meros derechos privados existentes en el orden de las relaciones entre particulares, como lo son el dominio y sus atributos. He aquí el aspecto central del problema, que precisa ser subrayado. En el caso 'Siri', se resolvió un conflicto entre la libertad y la autoridad, en amparo de la primera, cuya custodia esta Corte estimó indeclinable. Mientras tanto, lo que ahora se pide es que el más Alto Tribunal de la Argentina inaugure una doctrina y cree una acción que, inevitablemente, servirá para que el enfrentamiento de dos derechos privados sea resuelto en perjuicio de uno de ellos.

5) Que semejante extensión no puede ser judicialmente aceptada sin causar grave daño a principios y preceptos de observancia ineludible.

6) Que, ante todo, el otorgamiento de amparo en casos como el que se juzga, desvirtuaría la naturaleza jurídica del instituto en cuestión, según ella

aparece configurada por la legislación y la doctrina contemporánea, de las cuales se desprende, pro via de principio prácticamente uniforme, que hay amparo de la libertad contra actos emanados de autoridades públicas, pero no contra los que provengan de sujetos particulares (en la Argentina: Constituciones de Entre Ríos y Santiago del Estero; ley 2494 de Santa Fe y Constitución de 1921 de la misma provincia. En el extranjero: Constituciones de Brasil, México, Guatemala, Honduras, Panamá, Nicaragua, Italia, República Federal Alemana, Baviera, España de 1931, Austria de 1920, etc.. Ver además R. Bielsa, *Estudios de derecho público*, 1952, t III, p. 401; J. A. González Calderón, *Comisión de estudios constitucionales*, 1957, t. II, p.36 y 39; *Federación Argentina de Colegios de Abogados, Quinta Conferencia Nacional de Abogados*, 1941, p. 66 y ss., declaración, ponencia adicional y, especialmente, discurso del miembro informante, doctor A. Walter Villegas). Y si es posible, por vía de hipótesis, que el legislador amplíe el esfera de acción de amparo, extendiéndolo a violaciones cometidas por personas privadas, lo que de ningún modo puede admitirse es que los jueces, sobre la base de supuestos principios implícitos de la Constitución, tengan la misma potestad ampliatoria.

7) Que ello, asimismo, estaría en oposición a la doctrina jurisprudencial norteamericana referente al *writ of mandamus*, con el que habitualmente se compara con el remedio de amparo. De modo uniforme y sin excepciones, los tribunales de Estados Unidos han decidido que el mencionado *writ* existe respecto de los actos de un oficial público (*officer*) o de una corporación pública o semipública, en tanto que no opera contra actos de particulares ni se extiende a las relaciones privadas entre individuos (*Suprema Corte de Estados Unidos, caso 'Rorick v. US. Sugar Co', Federal Reporter, Second Series, t.120, p.418; y fallos de los tribunales de Georgia, W. Virginia, Wisconsin, Missouri, S. Dakota, California, Oklahoma, etc. , citados en el Corpus Iuris Secundum*, 1948, t. 55, p. 451 y siguientes).

8) Que, por lo demás, es preciso advertir que las facultades de uso y goce se dicen infringidas, gozan de minuciosa y adecuada protección legal. El argumento, enfáticamente planteado por el recurrente, de que la denegación del amparo peticionado dejaría a su derecho desprotegido, debe ser examinado como asunto de legislación y no de pura teoría. Cabe preguntar, pues: ¿es exacto que sin el amparo -concebido como 'protección constitucional- el dominio y sus atributos quedarían, jurídicamente, en estado de indefensión? La respuesta negativa surge sin esfuerzo. Si por algo se caracteriza el derecho positivo del país es por la forma precisa y completa en que ha previsto la defensa procesal de las facultades jurídicas que el apelante dicen le han sido violadas. Hablar de omisión o de

indiferencia legislativa es, por lo menos, equivocado, ya que el examen mas rapido y superficial revela la existencia de un nutrido conjunto de previsiones normativas en la materia (art. 2490, Cod.Civ; art. 29, inc.2, Cod Penal; disposiciones procesales sobre interdictos posesarios y accion de desalojo; etc). Ante esa circunstancia, de cualquier cosa puede hablarse menos de inexistencia o insuficiencia de una tutela jurisdiccional predispuesta por el legislador. Si el recurso en consideracion se rechazara, el dominio y sus atributos -que se alegan- distarian mucho de quedar desprotegidos, por cuanto el amparo que se pide no supone otra cosa, en definitiva, que colocar una nueva accion de origen judicial junto a los multiples procedimientos sumarios establecidos por la ley.

Por lo tanto, aunque fueran invocables los arts. 14 y 17 de la Constitucion, de todos modos tendria fuerza obligatoria el principio de que las ‘garantias constitucionales’, cuando han sido reglamentadas, deben ejercitarse en la forma y dentro de los terminos prescriptos por las leyes de procedimiento, que son de orden publico y de cumplimiento incexcusable. (*Fallos*, 159:69).

9) Que ésta es la doctrina que rige el caso y no la que el recurrente reclama. Si algo no puede afirmarse con verdad, es que en el derecho argentino falte una amplia y expeditiva tutela jurisdiccional ofrecida por la ley al dominio y sus atributos. Por consiguiente, siendo innegable que ella existe, ¿por que razon esencial deberian concederse el amparo?. La respuesta no parece dificil, ciertamente. El amparo deberia concederse no por *inexistencia* sino por una supuesta *ineficacia* de aquella tutela. Y ante esta comprobacion, se hace forzoso reiterar que al juzgador le esta vedado pronunciarse sobre el acierto del Congreso, o de una legislatura, en la eleccion de los medios que estimo aptos para el logro de los fines legales. (*Fallos*, 153:111; 185:264; 196:295).

10) Que, por lo demás, el remedio procesal eficaz, aparte haber existido, ha sido empleado por el recurrente. En efecto, este compareció ante la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires y, basándose en jurisprudencia reiterada, así como tácitamente en los arts. 29,inc. 2 del Código Penal y 80 del respectivo Cód. de Procedimientos, requirió la inmediata desocupación del inmueble (fs. 17 y 49 del expte K.21). Es claro que el resultado fue negativo, por cuanto los jueces de la causa, en ejercicio de facultades propias e irrevisibles, desecharon la petición; pero, de todos modos, la circunstancia indicada revela una de las peculiaridades mas notables de este litigio. El recurso expeditivo y previsto por la ley para la tutela del derecho, estuvo a disposición del propietario y fue utilizado sin éxito. De donde se sigue que el amparo solicitado debería darse no porque haya faltado un régimen procesal adecuado, sino porque el empleo de este resultado infructuoso. Si la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires

hubiera dispuesto la desocupación, no habría habido cuestión de amparo. La hay, únicamente, debido a que ‘Samuel Kot SRL’ reproduce, por una vía inexistente que quiere abrir valiéndose de la doctrina del caso ‘Siri’, la misma pretensión que ya le fuera rechazada en una de las instancias legalmente pertinentes.

11) Que la naturaleza de un instituto distinto jurídico esta supeditada, exclusivamente, a la reunión de los elementos que lo configuran y determinan su esencia. Por ello, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, lo que el recurrente intenta no es demanda ni recurso de amparo. Por su naturaleza y sus fines, es una especie de interdicto sumarísimo que el juzgador debería instituir y tramitar, sin audiencia de la contraparte, en reemplazo de los procedimientos ordenados por la ley. En el caso de “Siri”, tantas veces citado, el amparo vino a suplir la omisión del legislador con respecto a ciertas ‘garantías constitucionales’. Por el contrario, la sentencia a dictarse en el *sub lite*, si acogiera las pretensiones de ‘Samuel Kot SRL’, no sería supletoria sin sustitutiva, en el plano de la reglamentación procesal de los derechos privados: tendría contenido normativo y desplazaría normas expresas sancionadas por una legislatura provincial.

12) Que la decisión que otorgara amparo en casos como éste, introduciría una absoluta inseguridad jurídica. Sin que se encuentren comprometidos los bienes de la suprema jerarquía constitucional que dieron sentido a la doctrina del caso ‘Siri’, al hacerse lugar el recurso interpuesto estaría creándose una facultad absolutamente discrecional, no reglada, reconocida a todas los jueces del país, incluso a los jueces de paz legos que en muchas provincias existen; y esa facultad podría o debería ejercitarse en orden a los conflictos suscitados entre particulares con motivo del ejercicio de sus derechos privados, quedando las modalidades del procedimiento -audiencia, prueba, apelación- también deferidas al libre arbitrio de los jueces. Las consecuencias que de ello derivarían son imprevisibles, pero indudablemente riesgósimas. A título ilustrativo, recuérdase los desapasionados juicios de Vallarta, quien, ya a fines del siglo pasado, cuando examino el recurso de amparo vigente en México, dejó escrita esta frase, como una advertencia: ‘jueces ha habido que han hecho del amparo un arma política para herir a sus enemigos’. Téngase presente, además, que un procedimiento semejante al que en estos autos se discute, el *writ of injunction*, llegó a ser en Estados Unidos ‘un instrumento usado por los tribunales contra la huelga en los conflictos del trabajo’ (M.E. y G.O. Dimock, *American government in action*, 1947,p. 772), al extremo de que, para eliminar tan nociva manifestación del discrecionalismo judicial, debió incluirse previsiones especiales en la ley Norris-La Guardia del año 1932.

Frente a estas reveladoras constataciones que nos brinda la experiencia ajena, mas que nunca parece oportuno reproducir aquí la regla sobria y

comprometedora que, desde antiguo, se impusieron los jueces argentinos: ‘La misión mas delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes’ (*Fallos*, 155:248).

13) Que en cuanto a la libertad de trabajo, también invocada en el recurso, las consideraciones que preceden tienen valor decisivo. Por otra parte, habida cuenta de las circunstancias de la causa, la violación de esa libertad, si hubiera ocurrido, sería en todo caso, un efecto secundario o accesorio derivado de la privación de la cosa. Es obvio, pues, que las acciones o interdictos previstos por la ley para obtener la restitución son igualmente idóneos para hacer cesar el daño que, según asevera el propietario, habríase causado a su libertad de trabajo.

14) Que, por último, la impugnación referente al art. 19 de la Constitución, debe desecharse, ya que no se advierte que ese precepto guarde relación con lo decidido por el tribunal *a quo*.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs.15”. ARISTOBULO D. ARAOZ DE LAMADRID. JULIO OYHANARTE.

LOS PRECEDENTES "SIRI" Y "KOT"

(Su vigencia a la luz del artículo 43 de la Constitución Nacional)

Por: Fabián Luis Riquert²

" Sólo es digno de la libertad, como así de la vida, aquél que cada día se la debe conquistar"
Gohete (El segundo Fausto)

SUMARIO:

I.- INTRODUCCION. II.- BREVES REFLEXIONES ACERCA DE LOS PRECEDENTES SELECCIONADOS.

I

INTRODUCCION

² Fabián Luis Riquert es abogado. Integra asimismo el grupo "Erosión en la Conciencia Constitucional", dirigido por el profesor Eduardo Jiménez en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata

Este trabajo tiene como objetivo tratar de reinterpretar aquellos fallos señeros que en su conjunto formaron lo que hoy se conoce como acción de amparo, y que a partir de la reforma constitucional de 1994 se encuentra receptada en forma expresa en el art. 43 del texto fondal.-

A fin de estructurar la exposición, vamos a realizar un análisis en conjunto de estas dos sentencias, no como dos casos aislados (*Siri contra acto u omisión de autoridad pública* y *Kot contra acto u omisión de particulares*), creemos que verlos de esta forma es simplificar la cuestión y en definitiva no nos aportaría demasiadas soluciones a la luz de la reforma constitucional.

En efecto los fallos **Siri** (*Fallos, 239:459*) y **Kot** (*Fallos, 241:291*) nos permiten presenciar, conforme nos dice Jonathan M. Miller *"un acontecimiento extraordinario en el mundo del derecho: la creación judicial de un nuevo procedimiento que permite una defensa oportuna de los derechos constitucionales en circunstancias en que los remedios legales ordinarios resultan ineficaces"*³

No peca de exagerado decir que en estos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación, delinea en una forma impecable un instituto generoso en lo que hace a la protección de los derechos de los habitantes de la Nación, crea una verdadera garantía contra los abusos originados tanto por las autoridades públicas o por los particulares. En este sentido se ha acuñado con gran vigor la célebre frase de la Corte en Kot *"las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias"*, de más estaría agregar algún comentario al respecto.

Es en esta télesis que pretendemos que sea interpretado la acción de amparo del art. 43 de la C.N., sobre todo porque desde que sacó su carta de ciudadanía se encontró siempre acotado con las leyes que lo "reglamentaron"

³ Miller J y otros "Constitución y Poder Político", T.I., p.526, Ed. Astrea,1.995.

(*sería más fiel a la verdad decir lo desvirtuaron*). Desde la ley de facto 16.986 hasta la ahora nueva posibilidad de que se aprueben algunos proyectos de ley reglamentando el texto constitucional, volvemos a observar como se vuelve a recortar este proceso constitucional, en este sentido comenta con preocupación Morello en su trabajo "*El derrumbe del amparo*"⁴.

Es por estos motivos que encuentra su razón de ser volver a interpretar los fallos Siri y Kot, y tratar de analizar si al confrontarlos con el marco normativo creado a partir de la reforma constitucional de 1994, resisten el embate de los nuevos tiempos que corren, o si por el contrario, han quedado estancados de una manera anecdótica.

Desde ya que adelantamos opinión y afirmamos que el "complejo" Siri y Kot pasa la prueba con facilidad, más aún creemos que a fin de darle a esta norma generosa que tenemos ahora en el art.43 es necesario que la interpretemos todos los operadores del derecho en base a los criterios sustentados en dichos fallos.

Sin necesidad de realizar futurología, al igual que la labor de la doctrina y la jurisprudencia se fueron encargando de reencausar lo que había desvirtuado la ley 16.986,⁵ creemos que también será tarea de los tribunales ir delineando los alcances del nuevo texto constitucional en lo que hace a la acción tratada.

II

BREVES REFLEXIONES ACERCA DE LOS PRECEDENTES SELECCIONADOS

⁴ Morello, Augusto A "El derrumbe del amparo", E.D.,N° 8983, 18/4/96.-

⁵ A modo de ejemplo podríamos citar como se manifestaron estos avances doctrinarios y jurisprudenciales en especial respecto al art.2 inc a) y d) de la ley 16.986. Se morigeró los criterios de "agotar la vía administrativa" (art. 2 inc a); y de la "imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad del acto y omisión lesiva" (art.2 inc.d). Esta evolución respecto de este último inciso se encuentra desarrollada jurisprudencialmente a través de los fallos "**Outon**" (CSJN 1961, LL 106-415), "**Arenzón**" (CSJN, 1984,ED 109-361) y finaliza con el paradigmático "**Peralta**" (CSJN,1990, ED n 7726), cristalizándose con su expresa recepción en el art.43 de la C.N. al decir "*En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva*"

